

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: 11001310301519932193100
DEMANDANTE: Black & Decker de Colombia S.A.
DEMANDADO: Luis Alberto Oviedo y otro.
ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra auto que fijó agencias en derecho.

BERNARDO RUGELES NEIRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.077.624 de San Gil, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de abril de 2024 por medio del cual se señaló el monto de las agencias en derecho.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, los recursos de reposición y en subsidio apelación deberán interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Así las cosas, habiéndose notificado el auto objeto del presente recurso por estado del 11 de abril de 2024, el término de tres (3) días se cuenta desde el día hábil siguiente a su notificación; por lo que el término en referencia vence el 16 de abril de 2024, tornándose el presente escrito en procedente y oportuno para los fines procesales pertinentes.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

IMPOSIBILIDAD DE FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO EN UN PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO CONFORME A LA DETERMINACIÓN ADOPTADA POR EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Resulta pertinente recordar que la sociedad Instrumentación, Mecánica y Electrónica -Instrumec Ltda.- inició proceso liquidatorio, el cual le correspondió al Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá. Por ello, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá remitió el expediente del proceso del asunto al Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que en el referido juzgado se recibieron los expedientes que cursaban contra la sociedad Instrumentación, Mecánica y Electrónica -Instrumec Ltda.-.

Ahora bien, durante el trámite del proceso de concordato de la sociedad Instrumentación, Mecánica y Electrónica Ltda. el suscrito apoderado radicó solicitud de desistimiento tácito dada la desidia, inactividad, negligencia y abandono de la actuación procesal por las partes, situación que conllevó a que el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá decretara la terminación del proceso

por desistimiento tácito mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, con lo cual, el referido Juzgado procedió a remitir los expedientes ejecutivos allí acumulados a cada uno de los Juzgados de origen.

Por lo anterior, mediante oficio No. 2631 de fecha 8 de julio de 2019 el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá recibió el expediente contentivo del proceso ejecutivo mixto de Black and Decker de Colombia S.A. contra la sociedad Instrumentación, Mecánica y Electrónica -Instrumec Ltda.- y Luis Alberto Oviedo.

Así las cosas, la recepción del expediente por parte del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá se constituye como el instante del cual nos servimos para advertir que el Despacho incurrió en error, toda vez que a partir de ese momento procedió a avocar conocimiento del proceso y adoptó la decisión de remitirlo a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá para su correspondiente trámite, prescindiendo de ratificar y declarar el desistimiento tácito que en su momento emitió el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, el suscrito apoderado radicó los recursos de ley contra las providencias proferidas por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá; sin embargo, el referido Despacho motivó en sus providencias que no ratificó y declaró el desistimiento tácito, dado que el proceso terminado fue el proceso liquidatorio, siendo ese diferente al proceso ejecutivo mixto, desconociendo que, el juez del proceso de concordato fue el juez del proceso ejecutivo mixto que había iniciado en su Despacho. En otras palabras, fue un proceso ejecutivo que inició en el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, que posteriormente, -por el inicio de un concordato- tuvo un cambio de juez al Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito; posteriormente, retornando con declaratoria de desistimiento tácito por inactividad procesal del demandante.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá cometió un yerro en su motivación al establecer que el proceso de concordato y el proceso ejecutivo mixto son distintos y/o independientes, razonamiento totalmente equivocado que se aparta de la normatividad aplicable al caso, pues el proceso ejecutivo mixto de Black & Decker de Colombia S.A., se incorporó al expediente del concordato en cabeza del Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá.

Por ello, resulta importante resaltar al Despacho que el principal efecto de la declaración de insolvencia o concurso sobre los acreedores supone que, declarado y admitido el concurso, como regla general, todos los expedientes deben remitirse para integrar la masa pasiva del concurso en un único gran expediente que agrupa todos los procesos ejecutivos en contra del deudor favorecido con el proceso concursal.

En ese orden de ideas, el proceso ejecutivo mixto de Black & Decker de Colombia S.A. y el proceso

de concordato no eran procesos distintos tal como lo avizó y equivocadamente motivó el Despacho. Así las cosas, es Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá debió ratificar y declarar el desistimiento tácito proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá – tal como sucedió con los demás procesos incorporados en el proceso de concordato-.

Ciertamente, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá debió ratificar y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme los argumentos expuestos y, en ese orden de ideas, el Despacho tenía vedado condenar en costas o perjuicios a las partes conforme lo reglado en el artículo 317 Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso previamente citado determina sin lugar a equívocos que ante el escenario de desistimiento tácito no procede condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así las cosas, resulta claro que el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá continuó en el error incurrido al proferir el auto de fecha 10 de abril de 2024 contentivo de la decisión de corregir el numeral 2 del auto de fecha 8 de septiembre de 2023 en el sentido de señalar el monto de las agencias en derecho, pues conforme los argumentos esbozados en el presente recurso resulta evidente que el proceso ejecutivo mixto debió correr la misma suerte que el proceso de concordato, es decir, que se decretara su terminación por desistimiento tácito y, en consecuencia, no existía motivo para que el Despacho proferiera el auto objeto del presente recurso.

Teniendo en consideración los argumentos anteriormente expuestos de la manera más respetuosa me permito elevar las siguientes:

III. SOLICITUDES

WIESNER & RUGELES

ASESORES

PRIMERA. Se revoque el auto de fecha 10 de abril de 2024, notificado por estado del 11 de abril del mismo año. A través del cual el Despacho corrigió el numeral 2 del auto del 8 de septiembre de 2023 en el sentido de señalar el monto de las agencias en derecho y, en su lugar, se abstenga de señalar y condenar en agencias en derecho conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDA. En caso de que se niegue la solicitud primera anterior, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación en desarrollo del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso a efectos que el superior jerárquico revise la decisión contenida en auto de fecha 10 de abril de 2024, notificado en estado de fecha 11 de abril del mismo año.

Atentamente,



BERNARDO RUGELES NEIRA

C.C. No. 91.077.624 de San Gil


T.P. No. 151.875 del C. S. de la J.

Proceso No. 11001310301519932193100 Black & Decker de Colombia S.A. contra Luis Alberto Oviedo y otro. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que fijó agencias en derecho.

Bernardo Rugeles <Brugeles@wiesneryugeles.com>

Mar 16/04/2024 2:06 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

Recurso de reposición contra auto que fijo agencias en derecho_firmado.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de brugeles@wiesneryugeles.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: 11001310301519932193100
Demandante: Black & Decker de Colombia S.A.
Demandado: Luis Alberto Oviedo y otro.
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra auto que fijó agencias en derecho.

Bernardo Rugeles Neira, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.077.624 de San Gil, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de abril de 2024 por medio del cual se señaló el monto de las agencias en derecho.

Al presente se adjunta el siguiente:

Anexo

- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que fijó agencias en derecho.

Atentamente,

Bernardo Rugeles Neira
Abogado/Socio
Wiesner & Rugeles Asesores
Cr 13 No 83 - 19 Bogotá D.C.

SEÑOR
JUEZ QUINCE (15) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: 11001310301520160053500
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ANDRADE GALLEGO y SANDRA
LILIANA GÓMEZ SUÁREZ
DEMANDADOS: FIDUCIARIA CENTRALS.A.
LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.
ANDRÉS FERNANDO CORREA LÓPEZ

LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con C.C. 74.242.450 de Moniquirá y T.P. 85.393 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de **JUAN MANUEL ANDRADE GALLEGO y SANDRA LILIANA GÓMEZ SUÁREZ**, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo 318, en el artículo 320 y en el numeral 7 del artículo 321 todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el auto de **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual el Despacho resolvió: ***“Decretar la terminación del proceso verbal incoado por Juan Manuel Andrade Gallego y otro contra Fiduciaría Central S.A., por desistimiento tácito.”***.

Las razones que sustentan los recursos presentados son las siguientes:

Mediante decisión de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso lo siguiente:

“2.1. ORDENARLE al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a Mónica Alexandra Macías Sánchez (liquidadora de Luis F. Correa Asociados S.A.), en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.”

El requerimiento antes mencionado, fue cumplido por la parte demandante, tal como se acredita con el correo electrónico remitido el **04 de mayo de 2023**, al correo electrónico de **MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ** <procesoconcurshalmonicaamacias@gmail.com>, liquidadora de la sociedad demandada **LUIS F CORREA Y ASOCIADOS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, poniéndole de conocimiento la providencia proferida por el despacho el 25 de abril de 2023, con el propósito de que se haga parte y tome el proceso en el estado que se encuentra (Art. 70 CGP), tal y como lo ordenaba el despacho por auto de **25 de abril de 2023**, constancia que se remitió al despacho el día **08 de mayo de 2023**.

En todo caso, la Doctora **MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ**, en calidad de Liquidador Judicial de la demandada Luis F Correa y Asociados S.A en Liquidación

Judicial, ya compareció al proceso, lo que se acredita entre otros, con el documento “19AportaAutoQueApruebaRendiciónFinalCuentasyTerminaPorcesoLiquidación2016-535”, en el cual manifiesta lo siguiente:

*“En segundo lugar, actuando como Liquidadora Judicial de la sociedad Luis F Correa y Asociados S.A en Liquidación Judicial, identificada con NIT 800014154-9, por medio del presente escrito comedidamente allego a su despacho auto número 2022-01-795407 de fecha 11 de agosto de 2022 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades Regional Bogotá D.C., Expediente 30204, **aprueba la rendición final de cuentas y termina el proceso de liquidación judicial de la sociedad LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**”.*

Igualmente, el Despacho dispuso:

*“2.2. Así mismo, se requiere por última vez a la la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A. para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, informe el nombre de todos y cada uno los beneficiarios de las fiducias mercantiles constituidas mediante escrituras públicas núm. 3254 del 4 de junio de 199724 de la notaría 1ª del círculo notarial de Bogotá, 3254 del 4 de noviembre de 2011 de la notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá y 3255 del 4 de noviembre 2011 del Círculo Notarial de Bogotá, junto con sus direcciones de notificación (física y/o electrónica) y los documentos que acreditan la calidad de todos y cada uno de tales beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el núm. tercero de la parte resolutive del auto del 25 de abril3, **so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 numeral 1° del ordenamiento procesal**”.*

La carga procesal anteriormente exigida no lo puede cumplir la parte demandante, por lo cual, no es procedente la terminación por desistimiento tácito, como así se ordenó el auto recurrido.

Por lo anterior, de manera respetuosa, solicito revocar el auto de **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, porque no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En caso de que el recurso de reposición sea resuelto de manera desfavorable, se presente en subsidio recurso de apelación.

Cordialmente,

Luis Angel Mendoza S
LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR
C.C. 74.242.450 de Monquirá
T.P. 85.393 C.S.J.

Recurso de reposicion y subsidio apelacion auto de 10 de abril de 2024 radicado No. 11001310301520160053500

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

Mar 16/04/2024 3:20 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: seccivilencuesta 235 <cuellarysaenz@gmail.com>; monicamacias supersociedades@gmail.com

<monicamacias supersociedades@gmail.com>; Monica Macias <procesoconcursoalmonicaamacias@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (144 KB)

Recurso de reposición auto que termina proceso No. 11001310301520160053500.pdf;

SEÑOR

JUEZ QUINCE (15) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: 11001310301520160053500

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: JUAN MANUEL ANDRADE GALLEGO y SANDRALILIANA GÓMEZ SUÁREZ

DEMANDADOS: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.

ANDRÉS FERNANDO CORREA LÓPEZ

LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con C.C. 74.242.450 de Monquirá y T.P. 85.393 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de **JUAN MANUEL ANDRADE GALLEGO y SANDRA LILIANA GÓMEZ SUÁREZ**, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo 318, en el artículo 320 y en el numeral 7 del artículo 321 todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el auto de **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual el Despacho resolvió: ***“Decretar la terminación del proceso verbal incoado por Juan Manuel Andrade Gallego y otro contra Fiduciaría Central S.A., por desistimiento tácito.”***

--

Cordialmente,

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Acocentro 94 P.H., Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3164453056

Email: abogadolams@gmail.com

Bogotá D. C. 2019

Señor:
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: RADICADO: 2016-0592

JUZG. 15 CIVIL CTJ.
39223 18-FEB-'19 12:34

ASUNTO: INCIDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECRETA EL
MANDAMIENTO DE PAGO

SANTIAGO GAONA NIETO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.940.475 de Armenia Quindío, Abogado Portador de la Tarjeta Profesional Número 300.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del señor JORGE MARIO CARMONA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 7.540.788, por medio del presente escrito, presento incidente en contra el auto que libra el mandamiento ejecutivo con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Para que un título se pueda cobrar a través de un proceso ejecutivo el mismo debe ser claro, expreso y exigible.
2. La obligación ejecutiva dentro del proceso de la referencia se deriva de un pagare.
3. Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos
4. Dicho pagaré es un título complejo, por lo cual necesita de otros títulos para reflejar la obligación .
5. El pagare dentro del proceso de la referencia, menciona que la deuda debe soportarse con facturas de venta, las cuales no fueron aportadas al proceso y por lo tanto la obligación no es clara y por lo tanto no es exigible, conforme a la clausula séptima del pagare.

PETICIÓN

Conforme a lo anterior señor juez, solicitud no dar continuidad al tramite ejecutivo dentro del proceso de la referencia y revocar el auto que decreta el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

Atentamente,



SANTIAGO GAONA NIETO

C. C 1.094.940.475

T. P. 300.907 DEL C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
Tribunal Judicial del Poder Judicial
SECRETARÍA DEL PODER JUDICIAL
DIRECCIÓN DE FECHA Y TRÁMITE
BOGOTÁ, D.C.
2015



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

Fijación en lista hoy, _____

En traslado _____

Comienza _____ 8:00 a.m.

Termina _____ 5:00 p.m.

SECRETARIA _____

INFORME SECRETARIAL 12-03-2019

El demandado JORGE MARIO CARMONA CARVAJAL en oportunidad recurre el auto de mandamiento de pago.

Falta notificar otros demandados.

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ.
 SECRETARIA

FIJACION CIVIL DEL CIRCUITO	
Fijado en lista hoy,	_____
En traslado	_____
Comienza	_____ 8.00a.m.
Termina:	_____ 5.00p.m.
N.LUCIA MORENO SECRETARIA	



JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: PROCESO No. 015-2019-00463
PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ RAMIREZ MOTOA
DEMANDADA: SUSANA TORRES DE LÓPEZ Y OTROS.

JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA, obrando como apoderado del demandante, me dirijo al Señor Juez para manifestarle que, dentro del término de ley, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto del 19 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor juez mediante auto del 19 de abril de 2024 dispone en el inciso cuarto (4) "Conforme las disposiciones del artículo 97 del Código General del Proceso se inadmite la contestación de la demanda presentada por el apoderado de Martha Myriam July Cuellar para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a dar cumplimiento a lo reglado en el inciso final del artículo 96 ídem, esto es, allegar poder suficiente para actuar."

No logro entender como el señor juez ordena que se debe allegar poder suficiente para actuar, respecto al otorgado por la señora Martha Myriam July Cuellar, pero no el de los demandados Gastón Pineda López y Pablo Fernando López Plata, cuando los tres poderes están redactados en los mismos términos de otorgamiento. Cuál es el criterio del señor juez para determinar que de tres poderes iguales respecto a su otorgamiento solamente uno sea corregido y los otros no. Así las cosas, la censura sería para los tres poderes y no para uno solo, o todos están mal o todos están bien.

El señor juez en auto del 12 de diciembre de 2023, numeral 3, determinó: "Se reconoce al doctor James René Velásquez Polanía como apoderado judicial de los demandados Martha July Cuellar, Gastón Pineda López y Pablo Fernando López Plata, en los términos y fines del poder conferido1. (Art. 75 CGP)" (Aparece pie de página) Es decir que a partir de este momento procesal puedo actuar sin necesidad de aportar ningún poder y exactamente eso fue lo que hice al contestar la demanda de acuerdo al auto admisorio del 12 de diciembre de 2024; como ya me había reconocido poder por esa razón procedí a contestar la demanda sin aportar ningún poder. Si el poder otorgado por la señora Martha July Cuellar no era suficiente para actuar en nombre de ella, por qué no lo hizo cuando se pronunció en el auto del 12 de diciembre de 2023, donde la tuvo por notificada y me reconoció como apoderado de ella.

En conclusión, hay contradicción entre el numeral 3 del auto del 12 de diciembre de 2023 (donde me reconoció como apoderado judicial) y el numeral 4 del auto del 19 de abril de 2024 (donde solicita allegar poder)

PETICIÓN

Por las razones expuestas solicito al señor juez revocar el numeral 4 del auto del 19 de abril de 2024 (donde solicita allegar poder)

Cordialmente,

JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA
C. C. No. 12.132.601 de Neiva
T. P. No. 109.043 del C. S. de la J.

Carrera 7 No. 17 – 01 Oficina

Celular 310 867 70 67.

Correo electrónico: james.abogado.12@gmail.com

a. P. H. de Bogotá

RECURSO DE REPOSICIÓN Rad. 015-2019-00463

JAMES RENE VELASQUEZ POLANIA <james.abogado.12@gmail.com>

Mar 23/04/2024 8:05 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
alejandroporras.abogado@gmail.com <alejandroporras.abogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN. Rad. 015-2019-00463.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de james.abogado.12@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑOR

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: PROCESO No. 015-2019-00463

PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ RAMIREZ MOTOA

DEMANDADA: SUSANA TORRES DE LÓPEZ Y OTROS.

JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA, obrando como apoderado del demandante, me dirijo al Señor Juez para manifestarle que, dentro del término de ley, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el numeral 4 del auto del 19 de abril de 2024

JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA

C. C. No. 12.132.601 de Neiva-Huila

T. P. No. 109.043 del C. S. de la J.

Asesor jurídico.

Carrera 7 No. 17-01. Oficina 215

Edificio Colseguros Carrera Séptima. P. H. de Bogotá

Correo electrónico: james.abogado.12@gmail.com

Celular 310 867 70 67



Señor

JUEZ 15 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL No 2020- 291 PROMOVIDO CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL APARTAMENTOS P.H. CONTRA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VIGILISTA LTDA

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS.

ÁLVARO ENRIQUE NIETO BERNATE, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VIGILISTA LTDA**, por medio de este escrito me permito interponer excepciones previas al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso.

1.- Indebida representación del demandante.

Es de conocimiento del despacho que el decreto Legislativo 806 de 2020 es la respuesta adoptada por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia generada por la patología conocida como COVID – 19 mediante el uso de las tecnologías de la información.

Por medio del artículo 5º de tal norma establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El memorial aportado con la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo citado. Si bien es cierto no implica que exista derogatoria del articulado propio del Código General del Proceso, tampoco se reúnen los requisitos expuestos en el artículo 73 de tal codificación.

No se acredita al tenor del artículo 5° del Decreto mencionado cual es que el poder fuera otorgado por mensaje de datos que provenga de este. No hay legitimidad de la manifestación de voluntad, pues tal hecho permite que el documento se presuma autentico al tenor de norma.

Si fue otorgado según lo expuesto en el artículo 73 del C G de P, pues no le asiste la nota de presentación personal exigida ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario.

El poder especial se ha otorgado para que se indemnicen sumas adeudadas y no para que se declare el incumplimiento de un contrato. Las facultades conferidas son propias del procedimiento ejecutivo, pero no del verbal de incumplimiento de contrato. El apoderado carece de facultades para incoar las pretensiones de la demanda.

2.- Inepta demanda.

Con relación a los hechos:

El artículo 82 de estatuto procesal vigente establece cuales son los requisitos de la demanda. Por medio del numeral quinto establece que debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones *debidamente determinados, clasificados, y numerados*.

El sustento factico de la demanda no reúne los requisitos mínimos establecidos en la norma citada. En generalidad corresponde a una lista de documentos, la transcripción parcial de algunos de ellos y consideraciones subjetivas del demandante. El recuento de la situación fáctica debe ser concreto, claro e individual. De forma que permita admitirlos, negarlos o requerir su prueba. No es posible controvertir transcripciones o menciones de documentos. Las conclusiones o aseveraciones subjetivas del demandante no son hechos y la forma como se exponen atentan contra la técnica jurídica y simplemente se asemejan a rumores.

El escrito de demanda debe permitir de forma simple y clara su análisis, entendimiento y controversia. De la lectura de este se debe comprender cual es la situación fáctica que le motiva y cuales son las pretensiones que se persiguen con la acción judicial. Por el contrario de la demanda presentada no es posible determinar con claridad y suficiencia cuales son las causales de incumplimiento que fundan las pretensiones. Lo cual impide que de forma objetiva se realice la refutación de los hechos y se pueda controvertir cada uno de los que se consideran incumplimientos.



Impidiendo de esta forma que la contestación de la demanda y la presentación de excepciones sea congruente y concisa.

Los hechos que conforman la demanda no se encuentran debidamente numerados, pues a pesar de estar agrupados en numerales contrario a la narración de situaciones fácticas constituye un listado de quejas. Lo cual impide la adecuada controversia por ser carente de objetividad afectando entonces el derecho a la defensa.

Como es sabido, la controversia contractual que nos ocupa versa sobre la omisión en el cumplimiento de obligaciones consideradas por la doctrina y jurisprudencia como de merito y no de resultado, para el efecto es necesario determinar cual o cuales de esas considera el demandante que fueron realizadas. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ al respecto ha manifestado:

“(..). Respecto de la obligación de medios, se hace indispensable para el demandante, no solo acreditar la existencia del contrato, sino afirmar también cuales fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podía de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. (...)”

Sin conocer claramente cuales son los hechos que fundan el pretendido incumplimiento contractual, la defensa resulta genérica inocua, impidiendo materializar el derecho constitucional al debido proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de Noviembre de 2013, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, Ref 20001-3103-005-2005-00025-01.
Carrera 53 No 103 B – 42 Oficina 705 BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA -
Email- nvsolucionesjuridicas@gmail.com- www.nvsolucionesjuridicas.com
Contacto 321 496 49 80

Con relación a la determinación del Juramento estimatorio:

El artículo 206 del C G del P., establece cuales son las ocasiones y los parámetros en los que se debe establecer la cuantía de forma razonada.

El Juramento que se expone en la demanda no se encuentra razonado. Estima que el valor de la clausula penal corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$223.391.318) tomados como el 20% del valor total del contrato.

El valor total del contrato se encuentra expuesto en la clausula decimosegunda por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$895.860.480). El 20% de este valor es la suma de CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$179.172.096).

Quiere decir lo anterior, que el juramento estimatorio realizado por el demandante carece de sustento. Es caprichoso y obedece a una suma sin razón, sin prueba y que no ha sido debidamente tazado. Al no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 206 del C. G del P., es necesaria su adecuación so pena de incurrir en supuesto de hecho establecido en el artículo 830 del C de Com.

PRUEBAS

Solicito al despacho que tenga como tales:



NIETO VILLAMIL
soluciones jurídicas

- 1.- El poder otorgado para actuar y que obra en el expediente.
- 2.- La demanda presentada.

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que al tenor del artículo 101 de la citada codificación procesal requiera al demandante para que subsane los defectos formales mencionados.

Cordialmente,

ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE

C.C. 1.073.582.329 de Bogotá D.C.

T.P. 272.133 del C S de la J.